

Panamá, 5 de enero de 2026.

Honorable Diputado

JORGE HERRERA

Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>5/1/26</u>
Hora <u>6:29</u>
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al Pleno de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley, “**QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 40 DE 1999, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA**” y que nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años en América Latina y El Caribe, la participación de los jóvenes en delitos comunes y agravados aumentaron un 36.6% del 2021 al 2023, esto de acuerdo con el informe del Índice Mundial de Crimen Organizado (2023). En el caso de Panamá, su aumento corresponde a un 0.31% liderando junto a otros países como Paraguay y Ecuador con 0.82%, y Brasil con 0.27%.

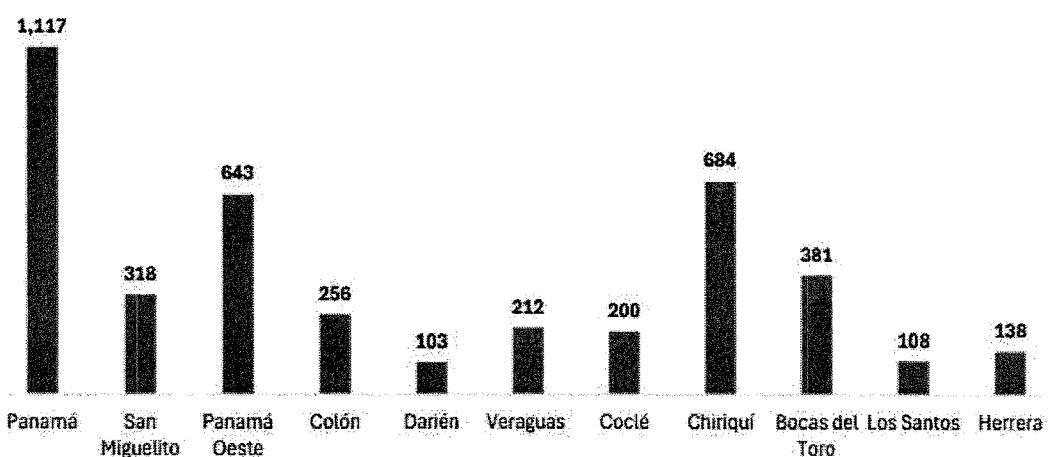
Asimismo, con un informe del 2023 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en todo el mundo se encontraban 259,000 niños, niñas y/o adolescentes bajo la administración de justicia por algún delito ocasionado; sin embargo, para América Latina y El Caribe, alrededor de 34,000 niños, niñas y/o adolescentes, se encuentran privados de libertad. Bajo dicha cifra, y según estudios recientes, el 80% de esos casos, corresponden a delitos de homicidio efectuados por un adolescente con arma de fuego¹.

En nuestro país, las denuncias por delitos cometidos por adolescentes han aumentado con una cifra aproximada de 19,854 para mediados del 2024. Insumos obtenidos por el Centro de Estadísticas del Ministerio Público (CEMP), de enero 2025 y al cierre de noviembre 2025, se recibieron 4,160² denuncias en las Fiscalías Superiores de Adolescentes. La diferencia de denuncias recibidas de enero a noviembre de 2024 y al mismo término para el 2025, son 151. Es decir, que para el 2024 hubo 4,009 denuncias, una cifra que preocupa pues es una de las más altas de la región.

¹ Otamendi, María Alejandra (2019). “*Juvenicidio armado: homicidios de jóvenes y armas de fuego en América Latina*”. <https://www.scielosp.org/article/scol/2019.v15/e1690>

² Ministerio Público, página web oficial: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-Adolescentes-a-Nivel-Nacional-Noviembre-2025.pdf>

Gráfico 1. NÚMERO DE DENUNCIAS RECEPΤADAS EN LAS FISCALIAS SUPERIORES DE ADOLESCENTES DE HECHO DELICTIVO OCURRIDOS, A NIVEL NACIONAL, POR ÁREA GEOGRÁFICA: DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2025 (P)



Fuente: Centro de Estadísticas, Ministerio Público, Fiscalías Superiores de Adolescentes a Nivel Nacional.

Tal y como se puede observar en la Gráfica 1 emitida por el **CEMP**, las provincias con mayor cantidad de denuncias delictivas realizadas por adolescentes se ubican en la Ciudad de Panamá con 1,117 casos, Chiriquí con 684, y Panamá Oeste muy cerca con 643.

Con relación a lo anterior y siguiendo con las estadísticas del **CEMP**, se puede rescatar que los tres delitos con mayor cantidad de denuncias efectuados por adolescentes (por orden de cantidad de casos) fueron los que se relacionan con: el Título III del Código Penal, “*Delitos contra la libertad e integridad sexual*”, con 1,583 denuncias; por su parte los delitos tipificados en el Título VI “*Delitos contra el Patrimonio Económico*” con 788 denuncias; y de aquellos que se describen en el Título I “*Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*” con 721 denuncias. Sin embargo, no podemos dejar a un lado que se recibieron 644 denuncias por delitos encontrados en el Título IX “*Delitos contra la Seguridad Colectiva*”, el cual éste último involucra a toda la población del país.

Los Distritos Judiciales con mayores denuncias contra adolescentes por hechos delictivos, son: el Primer Distrito Judicial (que lo conforman: Panamá, Colón, Darién y San Blas) con 2,437 denuncias, y el Tercer Distrito Judicial (que lo conforman: Chiriquí y Bocas del Toro) con 1,065 denuncias. Sobre el total de denuncias 460 fueron condenatorias; 353 obtuvieron acuerdo de pena; 1,603 tuvieron criterio de oportunidad por Resolución del Fiscal, y entre otras Conciliación con 75; y Medicación con 11 expedientes.

Con la cantidad de denuncias registradas, se hace necesario considerar que, la disminución de la edad de adolescentes infractores es inevitable, ya que las situaciones actuales y reales que enfrentamos a lo largo y ancho del país demuestran que cada vez hay más niños y niñas cometiendo delitos. Esto, además, se puede ver reflejado también con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo - INEC (2023)³, el cual refleja que 927 personas menores de 20 años fueron detenidos por los siguientes delitos: contra la seguridad

³ Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, página web oficial: <https://www.inec.gob.pa/archivos/P0533424202411081007117.pdf>

colectiva; que 25 se asocian a pandillas; que 66 compran drogas o que 438 tienen posesión de drogas, o que 293 adolescentes fueron encontrados usando, fabricando, suministrando, adquiriendo o sustrayendo armas, municiones y explosivos en forma ilegal de drogas.

Por su parte, se ubica que 99 personas menores de 20 años ocasionaron violencia intrafamiliar, 83 contra el pudor y la libertad sexual, 37 con casospor violación, 1,321 contra la vida y la integridad personal, 39 por agresión con uso de violencia, 78 por lesiones personales, 47 por homicidio, 15 tentativa de homicidio, 582 contra el patrimonio, 186 por hurto, 243 por robo, entre otros.

No podemos dejar a un lado que los adolescentes vinculados en delitos y de aquellos que se encuentran dentro de pandillas, son los que más asesinados en el país. Los adolescentes que forman parte de las estadísticas recopiladas por el **CEMP** del año 2015 hasta noviembre de 2025, han sido asesinados 1,211 jóvenes entre 18 a 24 años, es decir ni siquiera cumplen 25 años. Para el año 2024, asesinaron 131 jóvenes de 15 a 17 años; mientras que de enero a noviembre de 2025, fueron asesinados 116 adolescentes bajo el mismo rango de edad, lo que corresponde al 21.5% total de los homicidios en el país; tal y como se observa en el siguiente cuadro del **CEMP**:

Cuadro 4. CANTIDAD DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIOS REGISTRADOS A NIVEL NACIONAL, SEGÚN RANGO DE EDAD: DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2025 (P)

Rango de Edad	Cantidad	Porcentaje
TOTAL...	540	100%
0- 4 años	3	0.6%
05-09 años	2	0.4%
10-14 años	7	1.3%
15-17 años	25	4.6%
18-24 años	116	21.5%
25-29 años	97	18.0%
30-34 años	89	16.5%
35-39 años	68	12.6%

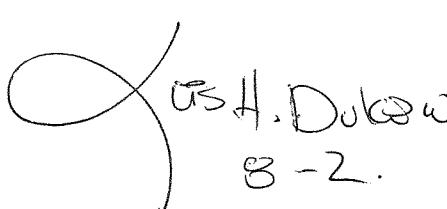
Estas cifras demuestran que los niños, niñas y adolescentes se encuentran adentrados a los círculos delincuenciales de forma preocupante, por lo que demuestra que endurecer las sanciones para que, puedan ser reeducados y reintegrados a la sociedad brindando disciplina y esmero, sin dejar de tener presente el punto de vista familiar y el entorno, pues es indispensable adecuar entornos seguros para todos los ciudadanos del país. Pues la necesidad de enseñarle a estos jóvenes que la delincuencia abre el umbral de violencia juvenil, abusos sexuales, mala alimentación, volverse adictos a las drogas y que no es método fácil de conseguir dinero o que en ellas, o que no encontrarán escapatoria, es lo que merece dar la oportunidad de recordar la actual normativa para enfrentar la realidad como la que se vive en nuestro país y alinear la coyuntura de lo que es correcto en lo moral y ética.

Asimismo, nuestra propuesta legislativa pretende conectar los casos cometidos por adolescentes con la autoría intelectual de un adulto; es decir que detrás de estos delitos, un adulto efectúo corrupción a un menor, ya sea para que en su nombre cometa el delito, o por el simple hecho de que el delito obtenga menor grado de cumplimiento y/o sanción.

A manera de complementar, existen varias noticias que sacudieron a la población panameña por casos de jóvenes que han ocasionado delitos agravados. El caso más reciente fue el pasado 12 de diciembre, en el que un policía, realizando su deber en la vigilancia de un ciudadano que realizaba trabajos comunitarios, fue embestido por arma de fuego, lo que ocasionó su muerte al instante. Por otro lado, se encuentra el caso ocurrido en febrero de 2025, en el que un adolescente fue condenado por robo agravado con arma de fuego en el corregimiento de Belisario Frías en San Miguelito; mientras que, en julio de 2024 en el mismo distrito, pero en el corregimiento de Rufina Alfaro, una adolescente de 15 años fue condenada por el delito de tentativa de homicidio, robo agravado y maltrato al adulto mayor, quien fue su bisabuelo de 83 años.

En estos tres casos de impacto social, se muestra que los adolescentes tienen acceso fácil en cometer delitos sin importar su gravedad o el daño ocasionado a su familia, entorno social o comunidad en general. Toda vez que ver a un niño, niña o adolescente ser delincuentes, es entender a su vez que su familia les ha fallado (según ocasiones específicas), pero es aceptar a su vez que, el Estado, también ha fracaso. No podemos permitir que más jóvenes se involucren en la delincuencia, pretendiendo que es una salida fácil para los problemas que podemos enfrentar como parte del crecimiento del ser humano. Es necesario poner mano dura para que los números que se han descrito en la presente exposición de motivos, se vayan disminuyendo progresivamente y finalmente, erradicados; y que el Estado cumpla su rol de proteger y brindar una seguridad digna a todos los rangos de edad y estratos sociales del país.

Demostrar que un niño, niña o adolescente con esta edad, no significa que tenga o pretende tener un privilegio, sobre los adultos, para que sus investigaciones cuenten con medidas cautelares irrisorias, o que sus delitos queden con sentencias de cumplimiento sean menores al valor real del delito cometido, sino que se pretende enseñar que sus comportamientos y acciones son, además, de escarmiento moral y tienen consecuencias de altura y apegados a la justicia.



José H. Díaz
8-2.



José Pérez-Barbón

JOSÉ PÉREZ-BARBONI
Diputado de la República
Circuito 8-3

ANTEPROYECTO DE LEY NO. _____
(del _____ de enero de 2026)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 40 DE 1999, DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Que se modifique el Artículo 7 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los **diez** años y no hayan cumplido los dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los **diez** años y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 2. Que se modifique el Artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 8. Grupo etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los **diez** años de edad y hasta que no haya cumplido los **doce** años de edad.

Para este grupo se les aplicaran medidas de reeducación y reintegración social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. De estas medidas, se deberán contemplar como mínimo en los casos que corresponda: programas de fortalecimiento familiar, programas terapéuticos, programas educativos y recreativos, y prestaciones de servicios a la comunidad o escuelas públicas.

En el caso que se le compruebe al menor que refleja aspectos mínimos de madurez o conciencia, el Fiscal de Adolescencia podrá pedir que se le aplique lo conforme al segundo grupo etario según delito.

2. A partir de los **doce** años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 3. Que se modifique el Artículo 9 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 9. Irresponsabilidad penal. La persona menor de edad que no haya cumplido los **diez** años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que hayan podido ocurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja en sus actos y de la cual respondan sus padres o quienes ejercen la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas consonas con la responsabilidad social de la persona menor de **diez** años.

Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

Corresponderá a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de **diez** años inimputable.

Artículo 4. Que se modifique el numeral 1 del Artículo 21 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 21. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los **diez**, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. (...)

Artículo 5. Que se modifique el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 51. Incompetencia comprobada a posteriori. Si durante los trámites del juicio, el juez penal de adolescentes comprobare que el delito fue cometido cuando la persona a quien se le imputa ya había cumplido los dieciocho años, se declarará incompetente y enviará el expediente a la jurisdicción penal ordinaria.

Si se comprobare que el adolescente investigado no tenía **doce** años cumplidos al momento de cometido el delito, entonces el juez penal de adolescentes se declarará incompetente y solicitará al juez de niñez y adolescencia correspondiente que asuma la competencia del caso.

Artículo 6. Que se modifique el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 58. Clases. En los casos en que se produzcan los supuestos y haya la necesidad de adoptar una medida conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el fiscal de adolescentes o el juez penal de adolescentes podrá ordenar de oficio la aplicación de algunas de las siguientes medidas cautelares:

1. El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada;
2. La obligación de salir, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;
3. La prohibición de salir, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;
4. La prohibición de visitar bares, discotecas y centros de diversión;
5. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
6. La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
7. La obligación de buscar un empleo;
8. La **prohibición** de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;

9. La obligación de atenderse médicaamente para el tratamiento de la farmacodependencia, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Artículo 7. Que se modifique el Artículo 61 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 61. Casos en que procede la detención provisional. En los casos en que la conducta delictiva constituya robo, secuestro, tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.

También procede la detención provisional en los casos en que se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el adolescente haya incumplido la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable.
2. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria.

En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado a muerte, violación sexual, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo, se le aplicará en su facto la detención provisional.

En el caso que la conducta delictiva constituye homicidio doloso agravado, se le deberá aplicar sanciones establecidas en el Código Penal vigente, sin excepción.

Artículo 8. Que se modifique el Artículo 62 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 62. Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional sólo podrá ser aplicada como medida excepcional **en los casos señalados en el artículo anterior o que se compruebe un peligro para la seguridad pública.** En ningún caso podrá ser decretada con la finalidad de realizar un estudio sicosocial.

En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o para modificarla o revocarla si considera que no procede porque no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia.

Artículo 9. Que se modifique el Artículo 67 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 67. Casos en que procede la remisión. El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

1. Cuando el adolescente o la adolescente no haya cumplido **diez** años de edad o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que cumpliese los **diez** años de edad;
2. Cuando se detecte una situación grave del riesgo social que afecte al adolescente;

3. Cuando detecte, o el estudio psicosocial le advierta, la ausencia de la capacidad de culpabilidad en el adolescente imputado, o su severa disminución **según lo que se describe en el artículo 8 de esta Ley;**
4. (...)

Artículo 10. Que se modifique el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 69. *Casos en que procede el criterio de oportunidad.* El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescente para abstenerse de ejercer la acción penal o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

1. Los hechos investigados no constituyen delito;
2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;
3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificada;
4. El daño causado sea insignificante, **aplicable en los delitos que mantienen medidas cautelares sin detención provisional;**
5. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente.

Artículo 11. Que se modifique el Artículo 72 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 72. *Casos en que procede la conciliación.* Son susceptibles de terminación anticipada, por vía conciliación, todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, o terrorismo.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 12. Que se modifique el Artículo 98 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 98. *Suspensión condicional.* El juez penal de adolescente puede decretar, de oficio, la suspensión del proceso sujetándola a condiciones determinadas en los casos que reúnan las siguientes características:

1. El hecho punible admite la vía de la conciliación; y
2. El adolescente ha realizado esfuerzo por reparar el daño causado, o el acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas y sus bienes, **aplicables a los delitos de robo, hurto, secuestro, tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos.**
3. **Cuando el adolescente manifieste y jure realizar esfuerzos para no volver a incidir en la asociación ilícita, constitución o participación en pandillas.**
4. **Cuando el adolescente testifique que el delito realizado fue organizado, dirigido, coordinado, planificado e incitado por un adulto denominado como autor intelectual o material.**

Artículo 13. Que se modifique el Artículo 133 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 122. Prescripción de la acción penal especial. La acción penal prescribe a los **diez** años en los delitos de homicidio doloso, a los **siete** años en los delitos graves de violación sexual, a los **cinco años por** secuestro, robo, tráfico ilícito de droga, **de cuatro años** por lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, y a los tres años en todos los demás delitos.

Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 124 y según lo dispuesto en el artículo 96, referente al sobreseimiento provisional, de esta Ley.

Artículo 14. Que se modifique el Artículo 140 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 140. Prisión en un centro de cumplimiento. El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

1. El homicidio **doloso** y secuestro con una duración mínima de **seis** años a una máxima de **diez** años.
2. El homicidio **agravado**, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de **siete** años a una máxima de **doce** años.
3. **La violación sexual y las lesiones personales dolosas, con duración mínima de cuatro años a una máxima de diez años.**
4. **El robo, la extorsión y posesión simple de armas de fuego**, con una duración de dos años a una máxima de cuatro años.
5. Las formas agravadas de robo, el comercio de armas ilícitas, **el tráfico ilícito, venta y posesión agravada de drogas, formas agravadas de posesión de armas de fuego, formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas**, con una duración mínima de **cuatro** años a una máxima de **nueve** años.
6. Las lesiones personales gravísimas **o dolosas con resultado a muerte**, con una duración mínima de **un ocho** a una máxima de **quince** años.

La sanción de prisión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

En caso de unidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las reglas de aplicación de sanción que el Código Penal establece.

Debe considerarse al momento de la fijación de la pena de prisión el tiempo cumplido de la detención provisional.

Artículo 15. Que se modifique el Artículo 164 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, para que quede así:

Artículo 164. Prohibición absoluta de aplicar medidas tutelares con fines penales. En particular, queda prohibido aplicar medidas restrictivas de libertad, o sanciones de algún tipo, de duración indeterminada, a los menores de edad que no hayan cumplido los **doce** años y estén implicados en la comisión de una violación a la ley penal. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia sólo aplicarán medidas tendientes a la protección del menor de edad y a proporcionarle la orientación y ayuda que su situación requiere.

Artículo 16. Se insta a elaborar un Texto Único de la Ley 40 de 1999, que contenga las modificaciones de la presente Ley y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

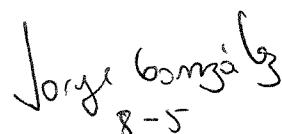
Artículo 17. Indicativo. Esta Ley modifica los artículos 7, 8, 9, 21, 51, 58, 61, 62, 67, 69, 72, 98, 122, 140 y 164 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, “*Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia*”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 5 de enero de 2026, ante el Pleno legislativo, presentado por el Diputado José Pérez Barboni.



JOSÉ PÉREZ-BARBONI
Diputado de la República
Círculo 8-3



Jorge Bongiò
8-5



Yamilez Chong
3-1